



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

|             |                          |
|-------------|--------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral.       |
| Radicación: | 11001310503920210052300. |
| Demandante: | Clara Luz Arias.         |
| Demandado:  | Colpensiones.            |
| Asunto:     | Auto Inadmite Demanda. . |

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el presente asunto fue remitido por el **Juzgado Segundo Civil del Circuito de Soacha** por considerar que carece de competencia para conocerlo por tratarse de un asunto de seguridad social, al resultar válidas las consideraciones del juzgado remitente, este Despacho **AVOCA CONOCIMIENTO** de conformidad con lo establecido en los artículos 16 y 138 del Código General del Proceso. Ahora bien, con la finalidad de dar continuidad al trámite del presente proceso, se procede a adelantar el estudio de admisión de la demanda.

Se **TIENE** y **RECONOCE** al doctor **ORLANDO BELTRAN VELAZQUEZ**, identificado como apoderado judicial de la parte actora, en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido, en los términos y para los efectos señalados en el poder allegado.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 decreto 806 de 2020).
2. Si bien fueron allegadas las pruebas documentales señaladas en los numerales 11 y 12 del acápite correspondiente, lo cierto es que, el contenido de la misma resulta ilegible, en consecuencia, se deberá allegar nuevamente (Art. 25 numeral 9 CPTSS).

3. En la documental aportada en el numeral tercero obrante en el folio 08 que milita en la subcarpeta 02, archivo 0003 del expediente digital, el primer folio de la documental es ilegible, razón por la cual, debe aportar de forma integral la documental prenombrada en formato en **PDF**. (Numeral. 3 art.26 ibidem).
4. No obra en el expediente la prueba de la **RECLAMACION ADMINISTRATIVA** frente a la Demandada **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES** de conformidad con lo previsto en el artículo 6 del CPTSS, en concordancia con el numeral 5 del Art 26 ibidem.
5. Se debe suministrar expresamente el canal digital para que pueda ser notificado el testigo **OLIVEIRO RAYO**. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. **11**  
del **11 de febrero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

Pro.CR

Firmado Por:

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe91744a8894c9528b8af2704631e20a1208bfa8ab37bb349bbd3435014ba2d0**  
Documento generado en 08/02/2022 12:50:37 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintiuno (2022)

|             |                              |
|-------------|------------------------------|
| Proceso:    | Ordinario Laboral.           |
| Radicación: | 11001310503920210051900.     |
| Demandante: | Laura Paola Gonzales Suarez. |
| Demandado:  | Inversiones Alvero S.A.S.    |
| Asunto:     | Auto inadmite demanda.       |

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la admisión de la demanda dentro del *sub judice*.

Una vez revisado el escrito libelar, se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de acuerdo con las siguientes falencias:

1. El poder resulta insuficiente, pues no contiene, por lo menos de manera general, las pretensiones que se harán valer dentro del proceso, para cuya reclamación debió facultarse al apoderado, (Incisos 1° y 2° del Art. 74, Núm. 5° del Art. 90 C.G.P. y Núm. 1° del Art. 26 del C.P.T. y S.S.). en consecuencia, el poder deber adecuarse y allegarse con la debida presentación personal, tal como lo dispone el artículo 74 del Código General del Proceso, o con el mensaje de datos mediante el cual el demandante lo confiere, de acuerdo al tenor del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.
2. El hecho primero de la demanda, no se señala de manera completa la fecha calendario del inicio de la relación laboral de las partes en controversia. (Art. 25 Núm.6 CPTSS).
3. Los hechos sexto y séptimo presentan más de una situación fáctica, razón por la cual, deberá modificarlas o, en su defecto, suprimir alguna de estas y, consecuentemente, reformular la enumeración de los hechos en el acápite correspondiente. (Art. 25 Núm. 7 ibidem).
4. No sustentó en debida forma los fundamentos y razones derecho que sustenten la demanda, recordándole al profesional de derecho que no basta con solo enunciar las normas que considera fundan sus pretensiones, sino que se debe realizar una explicación o relación de dichas normas con el caso en concreto. (Art. 25 Núm. 8 ibidem).

5. Obran en el expediente las documentales en los folios 13,14,15,16,17,18,19,20,21,22,23,24,25,26,27,28,29,30,31,32,33,34,35, 36,37,38,39,40,41,42,43,44,45,46,47,48,49,50,51,52,53,54,55,56,57,58, 59,60,61,62,63,64,70,71,72,73,74,75,76,77,78,79,80,81,82,83,84,85,86, 87,88,89,90 aportadas en **PDF**, que militan subcarpeta 01, archivo 3, no está relacionada de manera individual y concreta en el libelo, en consecuencia, se deberá relacionar en el escrito demandatorio en el acápite pertinente lo anterior indicado, o en su defecto retirarlas de la solicitud probatoria (Art. 25 Núm. 9, Art Núm., 4 ibidem).
6. No se allegó al expediente la prueba de existencia y representación legal de la demanda, el certificado deberá se allegar al expediente en formato PDF, (Art 26 núm 4. C.P.T.S.S), ni se hizo la manifestación de que trata el párrafo del mismo artículo. Se aclara que el certificado debera allegar en formato **PDF**
7. Debe informarse al despacho la forma en la que se obtuvo el canal digital y/o Dirección de notificación Física de la demandada, máxime cuando no se llegó el certificado de existencia y representación. (Núm. 3 ibidem Art 8º Decreto 806 de 2020).
8. No obra prueba en el expediente que acredite que, al momento de la presentación de la demanda, se envió a la dirección de correo electrónico de la demandada por medio electrónico copia de ésta y sus anexos. (Art. 6 Decreto 806 de 2020).

Por lo anterior, se **DEVUELVE** la demanda y de conformidad con lo dispuesto en el Art. 28 del Estatuto Procedimental del Trabajo y de la Seguridad Social, se concede el término de cinco (5) días hábiles, para que se **SUBSANEN** las deficiencias anotadas, so pena de **RECHAZO**. Se debe allegar el escrito subsanatorio al correo institucional del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co), así como al respectivo correo electrónico de la demandada (Inciso. 3º Art. 6 Decreto 806 de 2020).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de  
Bogotá D.C.**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El auto anterior se notificó por Estado No. **11**  
**Del 11 de febrero** de 2022, siendo las 8:00 a.m.



**ANDREA GALARZA PERILLA**  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
LABORAL 39  
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c4414fb9b3f6cde2ba5f87906d0779c6d0374522072f5a615bc55e0baba495e**  
Documento generado en 08/02/2022 12:50:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario Laboral  
Radicación: 11001310503920200048600  
Demandante: Colfondos S.A.  
Demandada: Granportuaria S.A.S.  
Asunto: Auto aprueba liquidación de crédito

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse sobre la aprobación o modificación de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, la cual asciende a la suma total de **VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$21.159.324)**, advirtiendo que la demandada no se pronunció frente a la misma dentro del término dispuesto para ello.

Con base en lo anterior, y de cara a lo establecido en el artículo 466 del CGP, resulta imperioso para esta sede judicial, por encontrarse ajustada a derecho, impartir aprobación a la liquidación del crédito presentada por **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS S.A.**, tal como se ilustra a continuación:

| Concepto             | Valor               |
|----------------------|---------------------|
| Capital              | \$5.036.343         |
| Intereses moratorios | \$16.122.981        |
| <b>Total</b>         | <b>\$21.159.324</b> |

En línea con lo expuesto, se tiene que el total de la liquidación del crédito asciende al monto de **VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$21.159.324)**.

Por otro lado, se pone en conocimiento de la demandante, las respuestas allegadas por BANCOOMEVA, FALABELLA, LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCAMÍA y CREDIFINANCIERA, obrantes en las carpetas 11 a 20 del expediente digital, en el sentido de que **GRANPORTUARIA S.A.S.** no posee productos ni vínculo alguno con ellas.

## RESUELVE

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito en la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$21.159.324)**

**SEGUNDO: DETERMINAR** la liquidación del crédito en la suma de **VEINTIUN MILLONES CIENTO CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$21.159.324)**

**TERCERO: SE PONE EN CONCIMIENTO** de la demandante, las respuestas allegadas por BANCOOMEVA, FALABELLA, LATAM CREDIT COLOMBIA S.A. EN LIQUIDACIÓN, BBVA, BANCO OCCIDENTE, BANCAMÍA y CREDIFINANCIERA, obrantes en las carpetas 11 a 20 del expediente digital, en el sentido de que **GRANPORTUARIA S.A.S.** no posee productos ni vínculo alguno con ellas.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

**(Firma Electrónica)**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 11  
del 11 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaría

Firmado Por:

**Ginna Pahola Guio Castillo**  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3695d1e3e7a01a3e8a29177f57236dd194352e8a67338354e6f7a85fd28ea57**  
Documento generado en 10/02/2022 01:22:58 PM

Descargue el archivo y valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | Ordinario Laboral   |
| Radicación: | 11001310503920200029500   |
| Demandante: | Salud Total EPS   |
| Demandado:  | Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres |
| Asunto:     | Rechaza Demanda y Remite  |

Sería del caso continuar con la siguiente etapa procesal; sin embargo, se observa que las pretensiones buscan obtener de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, el pago de los costos asumidos por *“medicamentos, servicios (atenciones), insumos e intervenciones no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud- POS (...)”*.

Respecto a lo anterior, se tiene que el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relativos con contratos”*.

En contraste con lo anterior, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Ahora, con el fin de dar claridad sobre la regulación normativa en cita, la Honorable Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, estableció:

*“(..). 29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.*

*30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y*

por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

*“(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).*

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de

<sup>1</sup> Corte Constitucional (Auto 398 del 2021) M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

*cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”<sup>2</sup>*

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

*“(…)43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.*

*En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.*

*44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, y, teniendo en cuenta el último pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, según el Auto 398 de 2021, es claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es la competente para conocer del presente asunto, pues, si bien la prestación de los servicios de salud hace parte del Sistema Integral de

<sup>2</sup> Corte Constitucional (Auto 398 del 2021) M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprenden de tales servicios, los cuales, por tratarse del Estado (La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Adres), se deben ventilar ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en correspondencia a los factores subjetivos y objetivo de competencia, de acuerdo a la regulación legal y desarrollo jurisprudencial antes citado.

Corolario de lo anterior, resultan suficientes los argumentos esbozados para remitir el proceso por competencia, al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Tercera.

En consecuencia, se:

### **DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la sección tercera.

**TERCERO: EFECTÚENSE** las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 11  
del 11 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**7222bcfc10ff8586e4838e46831f1eb21c6dc2f96bc952db2b6b245e69115994**

Documento generado en 10/02/2022 08:56:48 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

|             |   |
|-------------|---|
| Proceso:    | Ordinario Laboral   |
| Radicación: | 11001310503920200029100   |
| Demandante: | Salud Total EPS   |
| Demandado:  | Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud - Adres |
| Asunto:     | Rechaza Demanda y Remite  |

Seria del caso continuar con la siguiente etapa procesal; sin embargo, se observa que las pretensiones buscan obtener de la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, el pago de los costos asumidos por *“medicamentos, servicios (atenciones), insumos e intervenciones no incluidos en el Plan Obligatorio de Salud- POS (...)”*.

Respecto a lo anterior, se tiene que el numeral 4 del artículo 2 del C.P.T. y S.S., establece que la jurisdicción ordinaria, en su especialidad laboral y de la seguridad social, conoce de *“Las controversias relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, salvo los de responsabilidad médica y los relativos con contratos”*.

En contraste con lo anterior, el artículo 104 de la ley 1437 de 2011, determina que la Jurisdicción Contenciosa Administrativa es la competente para conocer *“las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa”*.

Ahora, con el fin de dar claridad sobre la regulación normativa en cita, la Honorable Corte Constitucional, en reciente pronunciamiento, estableció:

*“(..). 29. Ahora, aunque el artículo 622 del CGP, que modificó el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS, fue expedido cuando la ADRES aún no se había creado, no puede desconocerse que se trata de una entidad administradora de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud y que hace parte del mismo.*

*30. Con fundamento en lo anterior, concluye la Sala que el numeral 4º del artículo 2 del CPTSS (en la forma como fue modificado por el artículo 622 del CGP) no es aplicable a las controversias relacionadas con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el PBS y*

por las devoluciones o glosas a las facturas, que se susciten entre las EPS y la ADRES, en la medida en que, como ya se indicó, no corresponden a litigios que, en estricto sentido, giren en torno a la prestación de servicios de la seguridad social. Además, porque se trata de controversias presentadas únicamente entre entidades administradoras, relativas a la financiación de un servicio que ya se prestó.

31. Así las cosas –descartada la competencia de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de la seguridad social–, para efectos de determinar la competencia para el conocimiento de este tipo de controversias, es necesario acudir a la cláusula que trae el inciso primero del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>

Continuando con esta misma línea, sobre el proceso administrativo que surten las entidades prestadoras de salud en el recobro de facturas, indicó:

*“(...) la ADRES dará respuesta al mecanismo de objeción o subsanación dentro de los dos meses siguientes a la radicación del documento y el pronunciamiento que efectúe será definitivo (art. 59, Resolución 1885 de 2018).*

36. La normativa descrita permite concluir que **el recobro no es una simple presentación de facturas, sino que constituye un verdadero trámite administrativo** que busca garantizar el propósito de la ADRES consistente en administrar las fuentes y el uso de los recursos que financian el Sistema General de Seguridad Social en Salud, bajo los principios de eficiencia, transparencia y calidad.

37. Adicionalmente, es posible considerar que en el trámite descrito para la presentación, verificación y pago de las solicitudes de recobro, la ADRES profiere actos administrativos que logran consolidar o negar la existencia de la obligación.

Siendo el acto administrativo una declaración de voluntad de la administración dirigida a producir efectos jurídicos, al proferir la comunicación referida (supra 36), la entidad crea una situación jurídica concreta para la EPS, en el sentido de aceptar o rechazar el pago de los servicios y tecnologías en salud que dispensó y que no hacían parte del PBS. Dicha declaración de voluntad de la ADRES, pese a que no tiene la denominación formal de resolución o decreto, materialmente presenta las características de un acto administrativo, pues produce efectos jurídicos, en la medida en que : (i) es expedida por la autoridad competente; (ii) cuenta con una motivación respecto a la información de

<sup>1</sup> Corte Constitucional (Auto 398 del 2021) M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

*cantidad y valor de los recobros, las causales de la glosa, el resultado de la auditoría integral, la relación de los ítems aprobados parcialmente y las causales de no aprobación; (iii) respeta el principio de publicidad pues debe ser puesto en conocimiento de la EPS autorizada, a través de una notificación, y (iv) puede ser impugnada a través del trámite de objeción. Aunque la objeción tiene un término especial para su presentación (dos meses), ello no excluye necesariamente la posibilidad de entender la comunicación como un acto administrativo.”<sup>2</sup>*

Como conclusión de lo anterior, la Honorable Corte Constitucional en el mismo pronunciamiento jurisprudencial, manifestó:

*“(…)43. Finalmente, debe resaltarse que, según el artículo 42 de la Ley 715 de 2001, le corresponde a la Nación “la dirección del sector salud y del Sistema General de Seguridad Social en Salud en el territorio Nacional”, siendo que el numeral 42.24 de la misma normativa, establece que ejerce la competencia de “financiar, verificar, controlar y pagar servicios y tecnologías en salud no financiadas con cargo a la Unidad de Pago por Capitación (UPC) en el Sistema General de Seguridad Social en Salud [...]”. Dicha regulación refuerza la conclusión de que los asuntos de recobros corresponden a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en la medida en que parte de los recursos para cubrirlos se obtienen del Presupuesto General de la Nación.*

*En efecto, la ADRES administra recursos que hacen parte del Presupuesto General de la Nación como lo señala el artículo 2.6.4.6.1.2 del Decreto 780 de 2016. Normativa que, además, en el artículo 2.6.4.6.21 señala que “los ingresos para financiar la operación de la ADRES estarán conformados por: i) Aportes del Presupuesto General de la Nación asignados para gastos de operación, a través de la sección presupuestal el Ministerio de Salud y Protección Social; [...]”.*

*44. En consecuencia, la competencia judicial para conocer asuntos relacionados con el pago de recobros judiciales al Estado por prestaciones no incluidas en el POS, hoy PBS, y por las devoluciones o glosas a las facturas entre entidades del Sistema General de Seguridad Social en Salud corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo.”<sup>3</sup>*

Así las cosas, y, teniendo en cuenta el último pronunciamiento de la Honorable Corte Constitucional, según el Auto 398 de 2021, es claro que la Jurisdicción Ordinaria Laboral, no es la competente para conocer del presente asunto, pues, si bien la prestación de los servicios de salud hace parte del Sistema Integral de

<sup>2</sup> Corte Constitucional (Auto 398 del 2021) M.S. Antonio José Lizarazo Ocampo.

Seguridad Social, no son del mismo resorte los conflictos económicos que se desprenden de tales servicios, los cuales, por tratarse del Estado (La Nación – Ministerio de Salud y Protección Social – Adres), se deben ventilar ante la jurisdicción Contenciosa Administrativa, en correspondencia a los factores subjetivos y objetivo de competencia, de acuerdo a la regulación legal y desarrollo jurisprudencial antes citado.

Corolario de lo anterior, resultan suficientes los argumentos esbozados para remitir el proceso por competencia, al Centro de Servicios Administrativos para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá que integran la Sección Tercera.

En consecuencia, se:

### **DISPONE**

**PRIMERO: RECHAZAR** la presente demanda por falta de jurisdicción, en razón a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REMITIR** el expediente al **CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS** para que sea repartido entre los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ** que integran la sección tercera.

**TERCERO: EFECTÚENSE** las desanotaciones correspondientes en el libro radicador y en el sistema de información judicial siglo XXI.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notificó por Estado No. 11  
del 11 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaría

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**be85ed64dd993ba4bf599d8d9fcc2dc11e63ca8ac966fd25b5d125dbbad2eb41**

Documento generado en 10/02/2022 08:55:06 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



*REPÚBLICA DE COLOMBIA*  
*RAMA JUDICIAL*  
*JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO*

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200003700  
Demandante: Rómulo Antonio Vásquez Suárez  
Demandado: Colpensiones y otros  
Asunto: Auto Repone

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante contra el auto del 30 de septiembre de 2021, que ordenó el archivo de las diligencias.

Aduce el recurrente que el 27 de julio de 2020, remitió correo electrónico con las comunicaciones pertinentes a **PORVENIR S.A.**, y que, posterior a esto, dirigió nuevamente comunicaciones a la mentada entidad, razón por la cual, solicita el desarchivo del proceso.

Una vez revisada la documental allegada por el actor, es preciso indicar que le asisten razón, pues obran las constancias del envío, además, **PORVENIR S.A.**, el 20 de octubre de 2021, allegó la respectiva contestación.

En consecuencia, se **REPONE** el auto recurrido, fechado 30 de septiembre de 2021.

Por consiguiente, procede el Despacho a referirse sobre el escrito de contestación de las demandadas, ante lo cual se advierte que no reúne los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

**COLFONDOS S.A.**

1. No se admite la contestación general dada a los hechos 7 al 13 del escrito de demanda, debe pronunciarse sobre cada uno de ellos. (Núm. 3, Art. 31 CPTSS)
2. No se admite el allanamiento a las pretensiones, pues en los mismos argumentos expresa razones que contradicen las declaraciones del demandante, por lo tanto deberá indicar si se opone o no a las mismas y las razones de ello. (Núm. 2, Art. 31 CPTSS)

3. Debe agregar el acápite de “*hechos, fundamentos y razones de derecho*” y realizar una exposición sobre los mismos, donde incluya la situación fáctica y la normativa legal aplicable al caso. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a COLFONDOS S.A. para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas, advirtiéndole que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la parte demandante.

Ahora, dado que la contestación presentada por **COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y SKANDIA S.A.** cumplen con lo previsto en el Art. 31 CPTSS, **SE TIENE POR CONTESTADA LA DEMANDA.**

Finalmente, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **CLAUDIA LILIANA VELA**, identificada en legal forma, como apoderada principal de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** de acuerdo con el poder conferido, y en ese mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la doctora **LILIAN PATRICIA GARCIA GONZALEZ** como apoderada sustituta de la mentada entidad, para los efectos y términos del poder conferido.

Así mismo, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JOHN JAIRO RODRÍGUEZ BERNAL**, identificado en legal forma como apoderado judicial de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En igual sentido, se **TIENE y RECONOCE** al Doctor **JUAN CARLOS GOMEZ MARTIN**, identificado en legal forma como apoderado judicial de **COLFONDOS PENSIONES Y CESANTÍAS.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

En este mismo orden, se **TIENE y RECONOCE** a la Doctora **LEIDY YOHANA PUENTES TRIGUEROS**, identificada en legal forma como apoderado judicial de **SKANDIA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS.**, en los términos y para los efectos indicados de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**

**Juez**

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 11  
del 11 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO DE CIRCUITO  
LABORAL 39  
BOGOTÁ, D.C. - BOGOTÁ D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**26b51b3dfd2d9f1b4469f8fb522af61f8e8f5e78745015e058dbed10869fd83c**

Documento generado en 07/02/2022 04:37:21 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO TREINTA Y NUEVE LABORAL DEL CIRCUITO**

Bogotá D.C., diez (10) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Proceso: Ordinario  
Radicación: 11001310503920200002400  
Demandante: Alicia Marcela Martínez González  
Demandada: Mercedes Salazar Joyería S.A.S.  
Asunto: Auto Inadmite Contestación

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez revisada la contestación de la demanda allegada por **MERCEDES SALAZAR JOYERÍA S.A.S. hoy CUATRO PERLAS S.A.S.**, se advierte que no reúnen los requisitos legalmente exigidos, de conformidad con lo que a continuación se expone:

1. La manifestación realizada sobre la primera pretensión es contradictoria, pues, de un lado indica que se opone a la misma, y al mismo tiempo acepta la existencia del contrato en las fechas señaladas por el demandante, en este orden, deberá presentar su aceptación u oposición, exponiendo los motivos en el último caso. (Núm. 2, Art. 31 CPTSS)

2. Debe ajustar "*los hechos, fundamentos y razones de derecho de su defensa*" a las pretensiones y hechos de la demanda, teniendo en cuenta que las mismas fueron modificadas con la subsanación, es menester que narre la situación fáctica de su defensa apoyado en los fundamentos de derecho vigentes. (Núm. 4, Art. 31 CPTSS)

3. Las excepciones deben de estar debidamente fundamentadas, no basta con hacer una simple relación de las mismas. (Núm. 6, Art. 31 CPTSS)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 3° del Art. 31 del C.P.T.S.S., se concede el término de cinco (5) días hábiles a la demandada, para que subsane las deficiencias anotadas, advirtiendo que deben allegar los escritos de subsanación, a la dirección de correo electrónico del despacho [jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jlato39@cendoj.ramajudicial.gov.co) con copia a la parte demandante.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

(Firma electrónica)  
**GINNA PAHOLA GUIO CASTILLO**  
Juez

**Juzgado Treinta y Nueve Laboral del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO  
El auto anterior se notificó por Estado No. 11  
del 11 de febrero de 2022, siendo las 8:00 a.m.



ANDREA GALARZA PERILLA  
Secretaria

**Firmado Por:**

**Ginna Pahola Guio Castillo  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 39  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**ac3c629b10243e1c2f4a0c0c5df180685d425ab863400069ac9e064e3814ec87**

Documento generado en 10/02/2022 09:35:10 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**